



CORNARE	Número de Expediente: 056150322728	
NÚMERO RADICADO:	131-0885-2019	
Bede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 12/08/2019	Hora: 16:25:17.9...	Folios: 9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante queja con radicado SCQ-131-0851 del 30 de septiembre de 2015, el interesado "solicita visita con el fin de evaluar afectación ambiental por quemas que se vienen realizando al lado de la bocatoma del acueducto de Cuatro Esquinas, situación que puede perjudicar el abastecimiento de la fuente." Informa que los hechos acontecieron en el Sector Cuatro Esquinas, en el Municipio de Rionegro.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Corporación, realizó visita el día 30 de septiembre de 2015, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado 112- 1945 del 6 de octubre de 2015. En dicho informe técnico se observó lo siguiente:

"En la visita realizada al predio y en compañía del señor Quintero Quintero, se observó lo siguiente:

- Se viene realizando tala rasa en un predio ubicado al margen derecho vía Rionegro — El Carmen de Viboral, sector las Garzonas, donde se localiza la bocatoma y tanque de almacenamiento del acueducto Cuatro Esquinas, la actividad según el señor Quintero, es la futura implementación de cultivos agrícolas, sin embargo, se requiere contar con el permiso de aprovechamiento único para el predio y la futura movilización de subproductos forestales, en varadera, troncos y rastras de los mismos.
- Recientemente se realizó una quema no controlada de los residuos de corte y rastrojos medios, interviniendo la vegetación de la ronda hídrica de la fuente del abastecimiento del acueducto Cuatro Esquinas del Municipio de Rionegro, hecho que buscaba la no identificación de las especies apearadas.
- El señor Quintero no pretende suspender las actividades

Para mayor información consulte el sitio web de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare.

Vigente desde:

21-Nov-16

F-GJ-77/V-05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



- *El área intervenida es aproximadamente 14.430 m2.*
- *En el predio se observan en pie diferentes especies como lo son carate, chaguales, pinos y subproductos como envaradera y rastros medios entre otros."*

Mediante auto con radicado 112-1160 del 14 de octubre de 2015, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades consistente en tala y quema de vegetación nativa, se inició procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental y se formuló un pliego de cargos; lo anterior a los señores Jairo de Jesús Quintero Quintero, Miguel Betancur y a la empresa Gomez H y Cía. S.A.S.

Que mediante Auto con radicado 112-1413 del 10 de diciembre de 2015, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de pruebas, por lo que, el día 2 de febrero de 2016, se recepcionó declaración testimonial del señor Jairo de Jesús Quintero Quintero.

Que, luego de la práctica de las pruebas decretadas, se cerró un periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos mediante Auto con radicado 112-0275 del 07 de marzo de 2016.

Mediante resolución con radicado 112-3826 del 09 de agosto de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, exonerando de responsabilidad a la empresa GOMEZ H Y CIA y al señor Miguel Betancur, de la misma manera, en dicho acto administrativo se declaró responsable al señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, del cargo único formulado mediante auto con radicado 112-1160 del 14 de octubre de 2016 y se le impuso una sanción consistente en multa.

Mediante oficio con radicado de Cornare 131-5283 del 30 de agosto de 2016, el señor Jairo de Jesús Quintero Quintero, presentó recurso de reposición.

El recurso presentado por el señor Quintero Quintero, fue resuelto mediante Resolución con radicado 112-3839 del 27 de julio de 2017, en la cual se adoptaron las siguientes determinaciones:

"ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS los siguientes actos administrativos:

- *Auto con radicado 112-1160 del 14 de octubre de 2015, mediante el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos.*
- *Auto con radicado 112-1413 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas.*
- *Auto con radicado 112-0275 del 07 de marzo de 2016, por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.*
- *Resolución con radicado 112-3826 del 09 de agosto de 2016, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.*

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al área jurídica de la Subdirección de Servicio al Cliente, rehacer las Actuaciones jurídicas a que haya lugar, de conformidad con la información que reposa en el expediente 05615.03.22728 y atendiendo las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N°. 112-1231 del 26 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter Ambiental al señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.352, por realizar la tala y quema de aproximadamente 14.430 m² de vegetación nativa de la región, interviniendo el área de protección de la fuente hídrica que abastece el Acueducto de Cuatro Esquinas. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 30 de septiembre de 2015 (informe técnico 112-1945 del 06 de octubre de 2015) y 11 de mayo de 2016 (informe técnico 112-1202 del 01 de junio de 2016). Hechos ocurridos en un predio localizado en las coordenadas geográficas X: 858.951, Y:1.170.711, Z: 2.117 msnm, ubicado al margen derecho de la Vía Rionegro - El Carmen, Sector Las Garzonas, en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

El Auto No. 112-1231 del 26 de octubre de 2017, fue notificado de manera el 1 de noviembre de 2017.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos No. 112-1945 del 6 de octubre de 2015 y 112-1202 del 1 de junio de 2016, consideró este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0334 del 5 de abril de 2018 a formular pliego de cargos al JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.352, consistente en:

"CARGO UNICO: Realizar tala y quema de aproximadamente 14.430 m2 de vegetación nativa de la región, interviniendo el área de protección de la fuente hídrica que abastece el acueducto de cuatro Esquinas. El aprovechamiento forestal, se realizó sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente. Hechos ocurridos en un predio localizado en las coordenadas geográficas X:858.951, Y: 1.170.711, Z: 2.117 msnm, al margen derecho de la Vía Rionegro — El Carmen, sector Las Garzonas, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral. En contravención con lo dispuesto en El Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.5.1.3.12, en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, Artículo 5D y en la circular externa N° 0003 del 08 de enero de 2015."

El Auto con radicado 112-0334-2018 se notificó personalmente, el día 12 de abril de 2018.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro del término legal el investigado al Jairo de Jesús Quintero Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.352, presentó escrito de descargos con radicado 131-3434 del 26 de abril de 2018.

Manifiesta el presunto infractor en su escrito de descargos que:

"(...) Soy arrendador de la propiedad y el área en la que se ocasiono la queja fue sub arrendador al señor FRANCISCO _____ que no se ha localizado actualmente.

El señor FERNANDO CASTAÑO GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía N° 70.380.549 residente del Carmen de Viboral, fue el causante de lo sucedido intencionalmente por lo tanto es testigo y se hace presente requiriéndolo el caso.

Vale resaltar que soy de un extracto social bajo que a mi nivel económico considero no tener los suficientes recursos para una multa".

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0538 del 21 de mayo de 2018, se negó una solicitud de decreto de pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja con radicado SCQ-131-0851 del 30 de septiembre de 2015.
- ✓ Informe técnico de queja con radicado 112-1945 del 06 de octubre de 2015.
- ✓ Escrito con radicado 131-4886 del 05 de noviembre de 2015. con sus anexos.

- ✓ Declaración juramentada del señor Jairo de Jesús Quintero Quintero, del día 2 de febrero de 2016.
- ✓ Declaración juramentada del señor Miguel Eduardo Betancur Correa, del día 2 de febrero de 2016.
- ✓ Escrito con radicado 131-2112 del 25 de abril de 2016.
- ✓ Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-1202 del 1 de junio de 2016.
- ✓ Escrito con radicado 131-4223 del 19 de julio de 2016. Escrito con radicado 131-4759 del 5 de agosto de 2016.
- ✓ Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0985 del 29 de agosto de 2016.
- ✓ Escrito con radicado 131-3434 del 26 de abril de 2018.

Respecto a la solicitud de prueba de recepción de testimonio se consideró por parte del Despacho que la misma no cumplía con el requisito de conducencia de conformidad con lo que establece el artículo 212 de La Ley 1564 de 2012 que reza: **"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"**. (Negrilla fuera de texto). Por lo que, al no aportarse domicilio, residencia o lugar donde pudiera ser citado a testimonios el señor Fernando Castaño Gallego, se negó el decreto de la misma, dada la falta de conducencia.

Así, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelantaba en contra del señor Jairo de Jesús Quintero Quintero, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

ALEGATOS

Que el Auto N° 112-0538 del 21 de mayo de 2018, fue notificado de manera personal el 31 de mayo de 2018 y a través de memorial con radicado 131-4706 del 15 de junio de 2018, el señor Jairo de Jesús Quintero Quintero presentó escrito de alegatos en donde manifestó:

"La presente es para notificarles que yo JAIRO QUINTERO QUINTERO identificado con cedula 71.112.352 niego los cargos que me realizaron por realizar tala y quema de aproximadamente 14.430m2 de vegetación nativa de la región, interviniendo el área de protección de la fuente hídrica que abastece el acueducto de cuatro esquinas en el Carmen de Viboral.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en mis respuestas anteriores por medio escrito he dado a conocer la única prueba solicitada que fue la siguiente "el señor Fernando castaño gallego, identificado con cedula 70.380.549 residente de el Carmen de Viboral, fue el causante de lo sucedido intencionalmente por lo tanto es testigo y se hace presente requiriéndolo en el caso".

Se tiene entonces que desde el punto de vista de la conducencia, la prueba no cumple con los criterios establecidos, por desconocer domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. También se dio a conocer que el predio fue subarrendado sin allegar documentos alguna que soporte su afirmación ya que el encargado de este predio no se ha localizado actualmente.

En el contrato de arrendamiento del predio objeto de investigación dicho contrato fue suscrito como arrendador por la señora Blanca Libia Gómez Salazar en el cual dice prohibiciones especiales para los arrendatarios le estará prohibido. Yo Jairo de Jesús Quintero Quintero

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

conozco la prohibición de este, pero tengo en cuenta que no falte al contrato ya que yo llegue a un acuerdo con la señora Libia Gómez Salazar autorizándome de poder subarrendar el predio. (...)"

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor señor Jairo de Jesús Quintero Quintero su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

"CARGO UNICO: Realizar tala y quema de aproximadamente 14.430 m² de vegetación nativa de la región, interviniendo el área de protección de la fuente hídrica que abastece el acueducto de cuatro Esquinas. El aprovechamiento forestal, se realizó sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente. Hechos ocurridos en un predio localizado en las coordenadas geográficas X:858.951, Y: 1.170.711, Z: 2.117 msnm, al margen derecho de la Vía Rionegro -El Carmen, sector Las Garzonas, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral. En contravención con lo dispuesto en El Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.5.1.3.12, en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, Artículo 5D y en la circular externa N° 0003 del 08 de enero de 2015."

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.5.1.3.12, Acuerdo Corporativo 250 del 2011 artículo 5 inciso D y circular externa No. 0003 del 8 de enero de 2015, normatividad que reza lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."

Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de CORNARE artículo 5° inciso d.), "ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

(...) d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos..."

CIRCULAR EXTERNA 0003 del 8 de enero de 2015: "(...) Esta autoridad ambiental se permite recordar a Alcaldes, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, Cuerpos de Bomberos, Sectores Productivos, Empresas de Servicios Públicos, Administradores y propietarios de Parcelaciones y condominios, Secretarías de Agricultura y Medio Ambiente, Autoridades Policivas, Personeros y Ciudadanía en General, que están prohibidas las quemas a cielo abierto, sin ninguna excepción..."

Evaluated lo expresado durante el presente procedimiento sancionatorio por el señor Jairo de Jesús Quintero Quintero y las pruebas practicadas, es dable concluir que la conducta descrita en el cargo formulado, se realizó sin contar con los permisos

necesarios para ello, pues al momento de realizar la tala no se contaba con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, por lo cual el cargo único formulado está llamado a prosperar.

Frente a ello, se tiene que el predio objeto de queja de la referencia es de propiedad de la empresa GOMEZ H Y CIA, y que en fecha 4 de agosto de 2015, la señora Blanca Libia Gómez Salazar, representante legal de la empresa, celebró contrato arrendamiento de bien inmueble destinado a cultivo de productos agrícolas con el señor Jairo de Jesús Quintero Quintero por el periodo de 7 años, y que en la cláusula séptima de dicho contrato se encuentra exclusivamente prohibido el subarriendo del predio.

Que en atención a ello el investigado manifestó en su escrito de descargos que conocía la prohibición del subarriendo del predio pero que tenía un acuerdo con la señora Blanca Libia Gómez Salazar para realizar dicha actividad, pero no allega al plenario prueba si quiera sumaria de dicha autorización.

Aunado a ello, argumenta al rendir declaración juramentada y en su escrito de descargos que el predio que inicialmente le arrendó la empresa GOMEZ H Y CIA lo subarrendó al señor FRANCISCO, del cual desconoce el apellido, dirección o domicilio; y afirma ser esta la persona quien contrato un trabajador que sería quien realizó la tala y la quema de bosque nativo, no obstante tampoco aporta prueba de dicha afirmación.

Así las cosas, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene informes técnicos de los informes técnicos No. 112-1945 del 6 de octubre de 2015 y 112-1202 del 1 de junio de 2016 resultante de las visitas 30 de septiembre de 2015 y 11 de mayo de 2016 respectivamente, en atención a queja SCQ-131-0851 del 30 de septiembre de 2015, se encuentra probado que en predio ubicado en las coordenadas geográficas X:858.951, Y: 1.170.711, Z: 2.117 msnm, al margen derecho de la Vía Rionegro — El Carmen, sector Las Garzonas, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral, se realizó tala y quema de aproximadamente 14.30m² de vegetación nativa de la región, interviniendo el área de protección de la fuente hídrica que abastece el acueducto de cuatro esquinas, y que para el momento del aprovechamiento forestal no se contaba con permiso alguno para el desarrollo de dicha actividad.

En este sentido, este Despacho considera que el cargo formulado está llamado a prosperar y procederá a sancionar al señor Jairo de Jesús Quintero Quintero pues del recaudo probatorio aparece probado que al momento de cometerse la infracción a la normatividad ambiental, era quien ostentaba control directo sobre el predio objeto del presente procedimiento sancionatorio, tal como queda demostrado en el contrato de arrendamiento allegado y a declaración de parte rendida por el mismo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150322728 a partir del cual se concluye que el cargo ésta llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.352., por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0334 del 5 de abril de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.352, y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el Oficio con Radicado No.111-0458-2016 del 23 de junio de 2016, del cual se generó informe técnico No. 131-0352 del 28 de febrero de 2019, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = $B+[(\alpha^i)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN	
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	2.039.250,89	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	1.668.478,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se desconocen los ingresos directos generados.
	y2	Costos evitados	1.668.478,00	Liquidación de los servicios ambientales.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No es factible identificar la posible rentabilidad en los ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Indicado por una queja ambiental.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d)+ (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como un hecho instantáneo, ya que no hay certeza de los días de ocurrencia de los hechos.
Año inicio queja	año		2015	Queja Ambiental SCQ-131-0851-2015
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06*SMMLV)^*$ I	582.788.801,00	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	41,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.		Cs=	Ver comentario 2	0,02	
TABLA 1					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			41,00	JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	8	La incidencia que tiene la tala en el recurso flora oscila entre 67 % y 99 % por ubicarse en la ronda hídrica, fuente abastecedora de una acueducto.	
	entre 34% y 66%.	4			
	entre 67% y 99%.	8			
	igual o superior o al 100%	12			
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	El área intervenidas fue de 14.430 m2	
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4			
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12			
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Minimamente se demoraría 5 años en regenerarse el bosque natural a un estado similar al que se encontraba antes de cometerse la infracción.	
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3			
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5			
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Demoraría un periodo no inferior a 5 años en regenerarse el bosque natural al estado en que se encontraba antes de cometerse la infracción..	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	El bien de protección retoma a sus condiciones iniciales con la implementación de medidas (reforestación) entre 6 meses y 5 años.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20

Justificación Agravantes: La tala de la vegetación nativa se realizó en suelo de protección ambiental, correspondiente a La Ronda Hídrica de la fuente que abastece el acueducto Cuatro Esquienas.

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se evidenciaron circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación Costos Asociados: No se evidencia costos asociados

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,02
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:	Departamentos	Factor de Ponderación	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
Cuarta	0,60	
Quinta	0,50	
Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio económica :		
	VALOR MULTA:	15.443.393,31
19. CONCLUSIONES		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$15,443,393,31 (Quince millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos noventa y tres con treinta y un peso).		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.352, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.352, del cargo formulado en el Auto con Radicado N° 112-0334 del 5 de abril de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en MULTA por un valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 15.443.393,31) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.352, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente

actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor Jairo De Jesús Quintero Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.352, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Jairo De Jesús Quintero Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.112.352.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322728
Fecha: 6/03/2019
Proyecto: Ornela Alean
Revisó: Cristina Hoyos, Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Luisa María Jiménez
Dependencia: Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente